



VI LEGISLATURA NÚM. 221

3 de noviembre de 2005

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORME APROBADO

**6L/IAE-0003** Proyecto de Ley de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Página 2

---

### INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORME APROBADO

**6L/IAE-0003** *Proyecto de Ley de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 179, de 16/9/05.)

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 5 y 6 de octubre de 2005, emitió el Informe sobre el

Proyecto de Ley de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 19 de octubre de 2005.-  
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

## INFORME

“**Primero.**- Respecto a la modificación de la letra b) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994 incluido en el artículo segundo-uno del citado Anteproyecto de Ley, se realizan las siguientes observaciones:

1º.- Conforme al texto de la Decisión de la Comisión Europea de 26 de enero de 2005 relativa a ‘Ayuda de Estado nº N 128/2004’, y que se refiere a la prórroga del régimen de ayudas al funcionamiento con arreglo al artículo 27 de la Ley 19/94, se deben excluir a las empresas del sector financiero de la posibilidad de materializar las dotaciones de la RIC en títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las corporaciones locales canarias o de sus empresas públicas u organismos autónomos; sin embargo, en el texto de la letra b) figura la expresión ‘entidades de crédito’, que se estima no son equivalentes.

2º.- Igualmente la Decisión Europea reseñada se refiere con carácter excluyente a las empresas que ejercen actividades de la categoría ‘servicios intragrupo’, pero la redacción contenida en el anteproyecto de ley no contempla el supuesto de exclusiva prestación de servicios a empresas del grupo cuando no venga previsto en el objeto social de la entidad que los presta.

**Segundo.**- Respecto a la redacción de la nueva Disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994 incluido en el artículo segundo-siete del anteproyecto de ley, se efectúa la siguiente observación:

Los beneficios fiscales incluidos en los artículos 25, 46 y 47 de la Ley 19/1994 se refieren a tributos con devengos instantáneos, operación por operación, con liquidación individual del hecho imponible en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con períodos de liquidación (salvo en el caso de importaciones) en el supuesto del Impuesto General Indirecto Canario. Por ello, en ninguno de los dos tributos citados se puede hablar de períodos impositivos. Igual argumento debe aplicarse respecto a las tasas contenidas en el artículo 50. Teniendo en cuenta lo expuesto, se propone la siguiente redacción:

“Disposición adicional duodécima. Incompatibilidad entre ayudas de Estado.

1. No resultarán de aplicación las exenciones previstas en los artículos 74 y 75, las bonificaciones establecidas en los artículos 26, 76 y 78, la reducción regulada en el artículo 27, las exenciones y bonificaciones previstas en el artículo 73 ni el régimen fiscal especial previsto en los artículos 42, 43, 44, 45, 48 y 49 en los períodos impositivos en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los sujetos pasivos a que se refieren los citados preceptos tengan la condición de mediana o gran empresa, de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea. Cuando se trate de la exención prevista en el artículo 75, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido a los pagadores de los rendimientos del trabajo parcialmente exentos.

b) Que dichos sujetos pasivos perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.

c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

2. No resultarán aplicables las exenciones previstas en los artículos 25, 46, 47 y 50 cuando en el momento de realizarse el hecho imponible concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior, incluso en el supuesto de pagos anticipados.”

**Tercero.**- No se estima necesario realizar puntualización alguna al resto de las modificaciones previstas en el texto del Anteproyecto de Ley.

**Cuarto.**- El Parlamento informe favorablemente el anteproyecto de ley, sin perjuicio de las sugerencias y mejoras propuestas en los párrafos anteriores.”

En la Sede del Parlamento, a 6 de octubre de 2005.- LA SECRETARIA PRIMERA, Belén Allende Riera. VºBº EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.